



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO DE BERIÁIN.-

PREÁMBULO: Objeto y Fundamentos jurídicos.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias y de seguridad necesarias para lograr una adecuada calidad de vida de los ciudadanos en su convivencia con los animales, así como garantizar la debida protección de éstos dentro del término municipal de Beriáin y regular las actividades industriales, comerciales o de servicios con ellos relacionadas, dentro del marco de las competencias municipales.

Esta disposición general de ámbito municipal se fundamenta en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales; el Decreto Foral 225/1994, de 14 de noviembre, de Regulación del Procedimiento Sancionador; el Decreto Foral 370/1992, de 9 de noviembre, de Identificación de los perros y la Ordenanza Foral de 19 de septiembre de 1994 sobre regulación de la vacunación antirrábica; la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla y el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre que lo modifica; Ley Foral 3/2015 de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia; Orden Foral 104/2013, de 12 de abril por la que se regula la autorización, calificación y control zoonosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra y el Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio de Condiciones técnicas, higiénico - sanitarias y ambientales para la autorización de Explotaciones Pecuarias, así como la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal de Navarra y la Ley 8/2003, de 24 de noviembre de Sanidad Animal. Asimismo, la sensibilidad social sobre esta materia hace conveniente que en Beriáin se regulen mediante ordenanza municipal los contenidos anteriormente expuestos.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será objeto de sanción y, en su caso, del desalojo de los animales y/o del cierre, parcial o total, de la actividad.

TÍTULO I: Normas comunes

CAPÍTULO PRELIMINAR: Definiciones

Se entiende por animales domésticos aquellos pertenecientes a especies que el hombre mantiene por compañía o cría para obtener recursos.

1. Animal de compañía: A efectos de esta Ordenanza se entiende por "animal de compañía" todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer, servicio o compañía, o también para vigilancia, guía o esparcimiento, sin que exista actividad lucrativa alguna.
2. Perro de asistencia: el perro que ha sido adiestrado para prestar servicios de acompañamiento, conducción, ayuda, auxilio y asistencia a personas con alguna discapacidad visual, auditiva o física, o que padecen trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 de la disposición final segunda de y que haya concluido su adiestramiento con la adquisición de las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas referidas.

Los perros de asistencia estarán reconocidos, acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 5 y 6 de la ley foral 3/2015, de 2 de febrero.

3. Animal de cría: para la producción de carne, leche, huevos u otras sustancias de empleo humano, los animales de carga o los que trabajan en agricultura, siempre y cuando no se asilvestren; y que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la sociedad próxima o circundante.

4. Animal de renta: A efectos de esta Ordenanza se entiende por animales de renta los destinados a proporcionar determinados rendimientos o recursos a su propietario.

5. Mascota: especie salvaje o silvestre reproducida en cautiverio por generaciones, criada como animal de compañía para adaptarla a la convivencia con la especie humana. y que es mantenida por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

6. Animal abandonado: aquel que la ordenanza le presupone no tener dueño ni domicilio conocido por no llevar ninguna identificación de origen o del propietario y al no ir acompañado de persona alguna. Asimismo, se considerará también animal abandonado aquel que llevando identificación y avisado el propietario del mismo, éste no hubiera comparecido en los plazos señalados para su recuperación.

CAPITULO I: Disposiciones generales

Artículo 1.- La presencia de animales en el término municipal queda condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento. Al objeto de controlar estos aspectos, dichas actividades estarán sujetas a permanente inspección por parte de los servicios técnicos municipales competentes que, como mínimo, la efectuarán con carácter anual.

Artículo 2.- Los propietarios y poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos y establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, clínicas y consultorios veterinarios, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y explotaciones pecuarias, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en su defecto, a lo establecido por las normas mencionadas en el Preámbulo de esta Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos de los animales relacionados con ellos.

En los mismos términos, quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo 3.- El incumplimiento de cualquiera de estas normas será objeto de sanción y, en su caso, del decomiso de los animales y/o del cierre, parcial o total de la actividad.

Artículo 4.- Los propietarios de cualquier clase de animales cumplirán, en todo momento, la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas y epizooticas. En el caso de declaración de epizootias, vendrán obligados a cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los poseedores de animales que residan de forma temporal en el municipio, deberán disponer de la documentación identificativa de dichos animales, incluyendo su estado sanitario e inmunizaciones y presentarla a los servicios municipales cuando les sea requerida.

Los facultativos y clínicas veterinarias que en el ejercicio de su profesión tuvieran conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis, deberán comunicarlo de inmediato a los Servicios Municipales, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que deben cumplimentarse con el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra.

Artículo 5.- Las actividades relacionadas con animales deberán disponer para su ejercicio de la preceptiva autorización o licencia municipal y estarán condicionadas en su continuidad al mantenimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza y a la aplicación de las correcciones que posteriormente puedan estimarse indispensables, a fin de asegurar la inocuidad de las instalaciones y de las actividades en ellas realizadas.

Artículo 6.- Únicamente se autorizará la instalación de establos, corrales y en general, cualquier tipo de granjas de explotación ganadera, establecimientos para la cría, albergues y hospitales de animales de compañía o de competición, cuando estén situados en terreno clasificado como rústico y distanciado, al menos, en 1.000 metros del terreno urbanizado o urbanizable, tal como señala la legislación vigente.

Las licencias para las mencionadas instalaciones se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente para actividades clasificadas.

En todo caso, estarán ubicadas en pabellones independientes de viviendas; contarán con suelos y paredes impermeables y lavables; estarán dotadas de agua corriente potable y de desagües al colector general y, si ello no fuera posible, de pozos sépticos reglamentarios. Cumplirán los requisitos que la higiene pecuaria establece para las distintas especies y clases de animales.

Artículo 7.- Queda prohibida la tenencia de animales de renta en el interior de las viviendas independientemente de su número. Puede admitirse su presencia en terrenos de propiedad privada, debidamente cercados o cerrados, si cumplen lo establecido en el artículo 1 de la presente Ordenanza y los productos obtenidos del animal son utilizados, exclusivamente, para consumo del propietario.

Artículo 8.- Al objeto de prevenir el riesgo de difusión de enfermedades contagiosas por animales incontrolados y de evitar las molestias y daños que éstos puedan originar a personas y bienes:

Los ciudadanos comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales presuntamente abandonados para que se proceda a su recogida. Con el fin de evitar la permanencia de animales en esta situación no deseable, los ciudadanos se abstendrán de suministrarles comida en cualquier circunstancia o lugar, incluidos patios de viviendas, tejados, etc.

- Queda terminantemente prohibido alimentar a las aves que viven en libertad en el medio urbano.

- Queda prohibida, sin excepción, la circulación por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, de animales de especies salvajes, incluso domesticadas.

El Ayuntamiento de Beriain, a través de los servicios municipales correspondientes, tomará las medidas que estime oportunas ante cualquier denuncia ciudadana sobre situaciones de miedo, stress, acosos, etc., provocadas por la presencia de animales tanto en la vía pública como en espacios privados.

Artículo 9.- Los servicios municipales procederán al desalojo y decomiso de aquellos animales que hayan sido causantes de infracciones o molestias repetidas. La orden de desalojo y decomiso deberá ser dictada por la Autoridad competente y los animales pasarán a disposición municipal.

Los animales que fuesen recogidos por quedar abandonados en razón de enfermedad grave, internamiento hospitalario o reclusión penal de sus propietarios serán objeto de guarda y mantenimiento durante veinticuatro horas por los servicios de recogida municipal. Transcurrido este plazo sin su recuperación por los propietarios o sin su adjudicación consentida por los mismos a terceros pasarán a disposición del servicio de recogida animal del Gobierno de Navarra.

Artículo 10.- Los propietarios de animales deberán hacerse cargo de la eliminación de los animales muertos de su propiedad.

Queda prohibido el abandono de animales muertos en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

CAPITULO II: Licencias administrativas

Artículo 11.- Únicamente estarán sujetas a licencia las actividades de explotación pecuaria (cría de recursos) que se citan a continuación y por ello no será necesario solicitar autorización para la tenencia del resto de animales domésticos, salvo los considerados potencialmente peligrosos de acuerdo a la normativa vigente.

Con el objeto de preservar las condiciones técnicas, higiénico - sanitarias y ambientales que deben cumplir las explotaciones pecuarias en el ámbito de Beriáin, se distinguen dos clases de actividades de explotación pecuaria:

a) Corrales domésticos: son aquellas instalaciones pecuarias que estén constituidas como máximo por el siguiente número de cabezas de ganado:

2 cabezas de ganado vacuno o equino; 2 cerdas reproductoras; 3 cerdos de cebo; 5 cabezas de ganado ovino – caprino; 10 conejas madre; 20 aves; 3 perros.

A los corrales domésticos les será de aplicación lo establecido en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, a los efectos de la tramitación del expediente de actividad clasificada, si fuera el caso y se podrán instalar en suelo urbano de acuerdo con las exigencias higiénicas - sanitarias que les sean de aplicación.

b) Explotaciones pecuarias: son aquellas que están constituidas por un número de cabezas de ganado superior al establecido para los corrales domésticos.

A las explotaciones pecuarias les será de aplicación lo establecido en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, a los efectos de la tramitación del expediente de actividad clasificada, si fuera el caso, y solo podrán autorizarse siempre y cuando mantengan una distancia mínima hasta el perímetro de suelo clasificado como urbano o urbanizable del término municipal de Beriáin de 1.000 metros.

Las Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía solamente podrán autorizarse con la misma tramitación y distancia que el requerido para las explotaciones pecuarias.

Artículo 12.- Los titulares de corrales domésticos, explotaciones pecuarias e Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía existentes que no tengan licencia de actividad clasificada, o de actividad inocua, regularizarán su situación mediante la tramitación ante el Ayuntamiento de la correspondiente autorización administrativa en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO III: Normas comunes sobre animales de compañía.

Artículo 13.- Será responsabilidad de los propietarios o poseedores de animales el adoptar las medidas necesarias para que estos no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

Aquellos animales que circulen libremente fuera de la vivienda de su propietario o poseedor, tendrán consideración de animales presuntamente abandonados cuya captura podrán realizar los

servicios municipales correspondientes, siendo de su competencia, en los casos no reglamentados, el destino final de los mismos cuando no sean reclamados en los plazos legalmente establecidos (24 horas).

Artículo 14.- Los propietarios o poseedores de animales que no deseen continuar con su propiedad deberán entregarlos a los servicios competentes, quedando prohibido el abandonarlos en cualquier punto del término municipal, tanto en espacios abiertos como en fincas o locales cerrados.

Artículo 15.- En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. De esta prohibición quedan eximidos los perros de asistencia acompañando a su usuario.

El transporte de animales en vehículos privados se efectuará de forma que, con sus movimientos, no puedan distraer al conductor, impedir su capacidad de maniobra o visibilidad cumpliendo los requisitos que a ese efecto previene el Reglamento General de Circulación.

Los animales, en función de su etología y especie, deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Las dimensiones permitirán que el animal pueda permanecer de pie y cambiar de postura. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

Artículo 16.- Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación y almacenamiento de alimentos, así como en los vehículos dedicados al transporte de los mismos.

Del mismo modo, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos dedicados a la venta o consumo de alimentos, a excepción de los perros de asistencia acompañando a su usuario.

Artículo 17.- No se autoriza el acceso de animales a locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como a las piscinas de uso público.

Del mismo modo se prohíbe el acceso de animales a los centros de hospitalización o de asistencia ambulatoria y a los centros de enseñanza.

Quedan exentos de las prohibiciones expresas en este artículo los perros de asistencia acompañando a su usuario.

Artículo 18.- Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación, con independencia de su clase o categoría, prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiéndolo señalar visiblemente en la entrada al local.

Aun contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia que estén reglamentariamente identificados y en las debidas condiciones sanitarias, que vayan provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa o cadena.

En cualquier caso, esta prohibición no afectará a los perros de asistencia acompañando a su usuario.

Artículo 19.- La utilización de los ascensores de los inmuebles por personas acompañadas de animales se efectuará, cuando así sea solicitado por otros usuarios, de forma no coincidente con los mismos, respetándose para su uso, en todo caso, el orden de llegada.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a no permitir y en su defecto a limpiar cualquier deyección o ensuciamiento producido por éstos en las zonas y elementos comunes de los inmuebles.

Artículo 20.- Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrá el hecho en conocimiento de los servicios competentes, adjuntando el correspondiente parte médico. Los técnicos competentes resolverán el control sanitario a seguir con el animal agresor.

Los centros sanitarios y facultativos que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por agresión de animales de compañía, deberán comunicar el hecho a los servicios competentes para su posterior tramitación.

CAPITULO V: Repercusiones de la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 21.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que conduje se al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

Artículo 22.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinada al tránsito de peatones, parterres, zonas verdes y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

Artículo 23.- Los perros deberán ir siempre acompañados, debiendo ir el animal atado y controlado en todo momento por la persona responsable del mismo.

TÍTULO II: Actividades relacionadas con animales de compañía

CAPÍTULO I: Normas genéricas

Artículo 24.- Constituyen actividades industriales, comerciales o de servicios sujetos a la presente Ordenanza las siguientes:

1. Criaderos de animales.
2. Guarderías de animales.
3. Comercios dedicados a su compra-venta.
4. Servicios de acalamiento de animales en general.
5. Consultorios, clínicas y hospitales a ellos destinados.
6. Cementerios de animales.
7. Todas aquellas actividades que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas o las que cuenten con la presencia de animales para su funcionamiento.

La licencia para su instalación y funcionamiento se tramitará de acuerdo con la normativa vigente sobre actividades clasificadas y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que sean aplicables en cada materia.

Dicha licencia estará expuesta, de modo visible, en la dependencia principal de la actividad.

Artículo 25.- Para la concesión por el Ayuntamiento de la licencia de actividad, y con independencia de lo preceptuado para ello en la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental, será requisito indispensable que a la solicitud se adjunte una memoria donde se haga constar:

1. Denominación de la actividad.
2. Ubicación.
3. Nombre, dirección y teléfono del titular.
4. Nombre, dirección y teléfono del Director Técnico.
5. Servicios que se propone prestar.
6. Relación y descripción de las instalaciones y dependencias de que se disponga.
7. Plano de las mismas.
8. Sistema de ventilación. Características y plano de distribución.
9. Medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilio que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
10. Para actividades de criaderos, guarderías y compra-venta de animales, documento contrato suscrito entre el solicitante y un Veterinario con ejercicio en Navarra en el que se hará constar que éste se responsabiliza del cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuaria, zoonosis y la legislación vigente sobre protección animal para dicha actividad. Los animales que se encuentren ingresados en guarderías deberán igualmente contar con la supervisión de un veterinario, bien sea contratado por la Guardería o particular de cada propietario. En caso de rescisión del referido contrato el titular de la actividad vendrá obligado, en el plazo de 15 días, a la contratación de un nuevo facultativo y a la comunicación del hecho a los servicios municipales.

Artículo 26.- Todas las actividades contempladas por esta Ordenanza cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. Estarán ubicadas en edificios independientes y dedicados exclusivamente a este fin, con excepción de las actividades de compra-venta servicios de acicalamiento de animales y consultorios o clínicas de animales que podrán ejercerse en locales de planta baja.
2. Contarán con las dependencias mínimas correspondientes a todo local comercial además de las específicas señaladas en cada caso.
3. Los suelos y paredes en todas las dependencias, excepto en las de carácter administrativo, han de ser de material impermeable que permita su lavado y tratamiento con soluciones desinfectantes.
4. La totalidad de los suelos de las dependencias referidas en el párrafo anterior, se hallarán dotados del adecuado drenaje y/o sistema de evacuación de aguas residuales.

Los encuentros de paredes y suelos en estas dependencias han de ser redondeados y en bisel para su fácil limpieza.

5. Todas las dependencias contarán con un sistema de ventilación diferente al proporcionado por las respectivas puertas de acceso.

6. Las Labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

7. Los residuos sólidos producidos en el ejercicio de la actividad serán evacuados de la misma diariamente en bolsas impermeables y cerradas.

8. El número de animales presentes en la actividad será siempre proporcional a la capacidad del local, quedando supeditado el mismo al criterio de los técnicos municipales que informen la apertura o efectúen las inspecciones periódicas de estos locales.

9. Las actividades que dispongan de animales potencialmente peligrosos, los mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

10. Dispondrán obligatoriamente de sala de espera de adecuadas dimensiones, a fin de evitar la presencia de animales en el exterior del establecimiento, aquellas actividades que por sus características así lo requieran.

11. Aquellos establecimientos que simultaneen dos o más actividades contarán con instalaciones independientes para cada una de ellas que cumplirán los requisitos específicos señalados para los mismos en esta Ordenanza.

12. La aparición de cualquier enfermedad zoonótica en estas actividades deberá ser notificada a los servicios competentes.

CAPÍTULO II: Normas específicas para criaderos de animales

Artículo 27.- Tendrán la consideración de criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de cuatro hembras de la misma especie y cuya finalidad principal sea la reproducción y ulterior comercialización de los mismos.

Artículo 28.- Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán llevar un registro a disposición de las Administraciones Públicas competentes, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos. Contarán pues con un libro en el que se detallaran: la especie, raza, origen, permiso de importación, fecha de entrada, salida y destino de los animales y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir.

b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

e) Dispondrán de servicio veterinario encargado de la vigilancia sanitaria de los mismos. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta, sin perjuicio de que reclame de terceros.

f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario o acreditativo de tal extremo.

g) Dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias específicas: sala de partos, sala de cría, patio de ejercicio y cocina.

CAPÍTULO III: Normas específicas para guarderías de animales

Artículo 29.- Se considerarán guarderías de animales de compañía a efectos de esta Ordenanza los establecimientos que presten los servicios de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales por un periodo de tiempo determinado.

Estos establecimientos contarán con un Libro Registro en el que se detallarán: la especie y raza de los animales, las fechas de entrada y salida, nombre y domicilio del propietario o poseedor y cuantas incidencias sean de interés o requisitos que las disposiciones legales puedan exigir.

Dispondrán en sus instalaciones de: dependencias para aislamiento de animales enfermos, zona de ejercicio, zona de albergue y cocina.

La aceptación de animales en el establecimiento quedará condicionada a la presentación de la documentación sanitaria de identificación del animal actualizada en el caso de perros, quedando en el resto de animales a criterio del veterinario responsable de la actividad.

CAPÍTULO IV: Normas específicas para establecimientos de compra-venta de animales de compañía

Artículo 30.- Se consideran establecimientos de compra-venta de animales de compañía aquéllos cuya actividad principal es la compra o venta de animales.

El local contará con zona de exposición y posibilidad de regulación y control de temperatura.

Estas actividades dispondrán de un Libro de Registro donde queden anotadas la fecha de entrada y salida del animal, su especie, edad y sexo, así como los datos de identificación de su procedencia y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir. En el caso de adquisición de perros que no procedan directamente de criaderos, se registrará la documentación sanitaria de identificación del animal.

La venta de animales irá acompañada de la entrega al comprador de un documento acreditativo con detalle expreso de raza, edad, procedencia y documentación sanitaria del animal cuando esta proceda.

Queda prohibida la práctica de reproducción controlada en estos locales.

CAPÍTULO V: Normas específicas para los servicios de acicalamiento de animales de compañía

Artículo 31.- Se consideran establecimientos dedicados a servicios de acicalamiento aquéllos cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios propios de limpieza, lavado, peluquería y estética del animal.

Contarán con mobiliario adecuado de trabajo y agua caliente.

CAPÍTULO VI: Normas específicas para establecimientos dedicados a servicios sanitarios para animales de compañía

Artículo 32.- A efectos de esta Ordenanza se definen como consultorios, clínicas u hospitales veterinarios aquellos establecimientos destinados al diagnóstico y tratamiento de animales por facultativos especialistas y cuya dirección técnica será ejercida por profesional veterinario.

Los locales destinados a estas actividades, contarán obligatoriamente con las siguientes dependencias mínimas:

1. Consultorios: Sala de recepción, sala de consulta y pequeñas intervenciones.
2. Clínicas: Sala de espera, sala de consulta, sala específica para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
3. Hospitales: Las indicadas para clínica más, sala de hospitalización de vigilancia permanente. En esta actividad, el servicio de atención deberá ser continuado.

CAPÍTULO VII: Normas específicas para instalaciones dedicadas a cementerio para animales

Artículo 33.- Los cementerios de animales son instalaciones y/o espacios adecuados a la prestación de servicios de enterramiento de cadáveres y restos de animales a particulares.

Su ubicación, estructura y la distribución de espacios utilizados deberán quedar adecuadamente integradas en el entorno urbanístico.

Deberán disponer de un depósito de cadáveres y restos que asegure el almacenamiento higiénico de los mismos, mediante la exclusiva utilización de arcones de congelación o cámaras frigoríficas para su conservación hasta el enterramiento, con capacidad adecuada al volumen de servicios a prestar o a su previsión razonable.

El enterramiento se efectuará mediante la utilización de nichos, sepulturas, criptas o similares. Cuando se efectúe directamente en tierra, el cadáver o restos se depositarán sobre un lecho de cal viva y cubierto por una capa del mismo producto que deberá hallarse como mínimo a 65 cm. de la superficie.

CAPITULO VIII: Otras actividades relacionadas con animales

Se integran en este capítulo todas aquellas actividades cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones, exhibiciones o similares con carácter temporal o permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos.

Artículo 34.- Todas aquellas actividades que vayan a ser instaladas con carácter permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán disponer para ello de licencia de actividad que será tramitada según la normativa vigente sobre actividades clasificadas.

Para la concesión por Alcaldía de dicha licencia y con independencia de lo preceptuado para ello en la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental, será preciso cumplir con los requisitos señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 35.- Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar con la correspondiente Autorización de Alcaldía para ello.

A la solicitud de la referida autorización, deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Descripción de la actividad.
2. Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
3. Ubicación.
4. Tiempo por el que solicita la actividad.
5. Número y especies de animales concurrentes.
6. Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.

7. Certificado de aprobación y registro de las instalaciones expedido por el departamento ministerial/regional correspondiente.
8. Boletín de instalaciones eléctricas para enganche provisional.

Artículo 36.- Las actividades ejercidas con carácter temporal, para iniciar su funcionamiento, deberán aportar a los servicios municipales:

1. Certificado expedido por técnico competente, visado por su Colegio Profesional, del adecuado montaje de las instalaciones.
2. Documentación exigible en cada caso (Guía de origen, Cartilla Sanitaria, C.I.T.E.S., Tarjeta de Identificación Animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.

La empresa o entidad organizadora contará con toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetará las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

Deberá proveerse también de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante el periodo autorizado de funcionamiento, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el mismo.

CAPÍTULO IX: Animales de cría

Artículo 37.- Queda prohibida la tenencia de animales de cría en el interior de la vivienda.

Puede admitirse su presencia en terrenos de propiedad privada, debidamente cercados o cerrados, si cumplen lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza y los productos obtenidos del animal son utilizados exclusivamente para consumo del propietario.

TÍTULO III: Normas específicas sobre perros

Artículo 38.- La elaboración y gestión del censo canino en el término de Beriáin es responsabilidad municipal.

Los propietarios o poseedores de los perros residentes en el término municipal, están obligados a la identificación de los mismos al alcanzar los cuatro meses de edad por los medios y en el momento en que se establezca en la normativa legalmente establecida.

Esta identificación podrá ser llevada a cabo por clínicas veterinarias o profesionales particulares. En estos últimos casos, aquéllas o éstos, están obligados a notificar las identificaciones realizadas a los servicios competentes en el plazo máximo de ocho días para la actualización del censo.

Una vez realizada ésta, se entregará al portador del perro el preceptivo documento sanitario de identificación animal.

Asimismo, todos los perros residentes en el término municipal y cualquier otro que se encuentre dentro de éste, tendrá la obligación de facilitar la toma de muestras de ADN del perro en caso de ser requerido por la administración o los/las agentes de la autoridad, bien para ser cotejada con otras muestras recogidas o bien para confeccionar una base de datos de los perros censados en el término municipal. En el caso de que por este medio se constatará que alguna deposición no recogida de la vía pública corresponde a un perro en particular, los gastos de los análisis de ADN recaerán sobre el propietario de ese perro sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la infracción cometida.

Artículo 39.- Con la misma finalidad -actualización del censo canino- es obligación de los propietarios o poseedores de perros comunicar al Ayuntamiento de Beriáin en el plazo de ocho días:

- a) Las bajas, por muerte o desaparición.
- b) Las adquisiciones de perros identificados en otros municipios.
- c) Las modificaciones relativas a la propiedad de los mismos.
- d) Los cambios de domicilio de los propietarios.

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de los perros residentes en el término municipal están obligados a iniciar la vacunación antirrábica de los mismos al alcanzar estos los cuatro meses de edad y a continuar con el calendario de revacunación establecido.

Estas vacunaciones constarán en el correspondiente documento sanitario de identificación animal que quedará bajo la responsabilidad del propietario o poseedor del perro. La vacunación podrá ser efectuada por clínicas veterinarias o profesionales particulares. En estos últimos casos, aquéllas o éstos, están obligados a notificar las vacunaciones realizadas a los servicios competentes en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 41.- Las personas mordidas por un perro deberán comunicar el hecho a los servicios sanitarios competentes, adjuntando el parte médico correspondiente.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal en su albergue habitual hasta su recogida por los servicios competentes, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte.

Los servicios municipales trasladarán el animal mordedor al Lazareto Canino del Gobierno de Navarra, donde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

Asimismo, cuando el propietario o poseedor de un perro sospeche de síntomas de rabia o si por tal motivo muere el animal, lo notificará a los servicios competentes al objeto de establecer la conducta sanitaria a seguir.

Artículo 42.- Sólo se permitirá la circulación tanto en la vía pública como en los accesos y lugares comunes de los inmuebles (portales, escaleras, ascensores, rellanos, etc...) de aquellos perros que debidamente identificados y vacunados, vayan conducidos por persona responsable de los mismos mediante cadena o correa resistente, cuya longitud permita en todo momento su control, excepto en los perros calificados como potencialmente peligrosos, que deberán ir conducidos mediante cadena o correa resistente de una longitud máxima de dos metros.

Además, aquellos perros causantes de agresiones anteriores o cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, portarán obligatoriamente bozal.

Los perros de caza solo estarán excluidos de la obligación de correa o cadena en las zonas delimitadas dentro del Coto de Caza y en las fechas señaladas.

Los agentes de la Autoridad, además de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, darán la orden de captura y traslado para aquellos perros que circulen sin la presencia de persona responsable.

Artículo 43.- A todos los perros recogidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se les comprobará la existencia de identificación. Una vez conocida ésta, se comunicará el hecho a su propietario.

Los perros carentes de identificación y aquellos cuyos propietarios no comparezcan o manifiesten formalmente no desear su recuperación, pasarán a disposición del establecimiento designado al efecto.

Artículo 44.- La actuación con los perros que hayan quedado a disposición municipal, consistirá en su traslado al Lazareto del Gobierno de Navarra. El tratamiento a seguir en el Lazareto del Gobierno de Navarra será el que al respecto establece la legislación vigente en cuanto a su sacrificio, adjudicación o depósito.

Artículo 45.- La entrega del perro recogido a su propietario o a su nuevo adjudicatario exigirá la actualización de la identificación y de las vacunaciones reglamentarias del animal.

Los gastos de alimentación y custodia de los perros que ingresen en el Lazareto Canino como consecuencia de los artículos anteriores o en virtud de las obligaciones exigidas por el Reglamento de Epizootias, o de transgresiones a las disposiciones de la autoridad, serán por cuenta de sus propietarios o de los nuevos adquirientes, quienes no podrán obtener el animal sin el abono previo que corresponda.

De la misma manera se abonarán, si su realización fuera necesaria, los gastos de identificación y vacunación y de cualquier otro servicio de imposición legal.

Artículo 46.- Las personas que circulen con perros están obligadas a impedir que estos hagan sus deposiciones sobre aceras, calzadas, parterres, zonas verdes y demás elementos de vía pública o privada de uso público destinados preferentemente al paso o juego de los ciudadanos.

El conductor del perro estará obligado a recoger y retirar los excrementos producidos en los lugares descritos en el párrafo anterior depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada. Asimismo, evitarán que orinen en fachadas, columnas o farolas.

Artículo 47.- Queda expresamente prohibido consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

Artículo 48.- Se prohíbe la estancia de perros en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza o espacios de propiedad común de los inmuebles.

Asimismo, la utilización de balcones, terrazas; etc..., de las propias viviendas cuando desde éstas contaminen o manchen los pisos inferiores o la vía pública con sus deyecciones y detritus.

Artículo 49.- Tendrá la condición de Perro de asistencia: el perro que ha sido adiestrado para prestar servicios de acompañamiento, conducción, ayuda, auxilio y asistencia a personas con alguna discapacidad visual, auditiva o física, o que padecen trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 de la disposición final segunda de la ley foral 3/2015 y que haya concluido su adiestramiento con la adquisición de las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas referidas.

Los perros de asistencia estarán reconocidos, acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 5 y 6 de dicha ley foral.

El usuario del perro de asistencia es responsable del comportamiento adecuado del animal y será portador del documento acreditativo de las correctas condiciones sanitarias de su perro-guía.

El acceso del perro de asistencia a todos los lugares a los que esta Ordenanza le da derecho no supondrá para el usuario gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 50.- La presencia de perros con fines de vigilancia en cualquier clase de fincas o locales quedará siempre bien señalada y en lugar visible.

En las fincas y locales abiertos estarán atados con cadena excepto cuando, bajo vigilancia del dueño o persona responsable, se suelte el animal para su necesario esparcimiento.

En los recintos cerrados podrán estar aquellos siempre y cuando el cierre sea de suficiente garantía para que no puedan atacar desde el interior a través de roturas, aberturas, etc.

Artículo 51.- Zonas reservadas y de exclusión: Queda establecida la estancia y circulación de perros en los espacios públicos de Beriáin de la manera siguiente:

1ª ZONAS de EXCLUSIÓN canina:

- Zona verde de Plaza Sierra del Perdón
- Zona verde de Plaza Sierra de Izaga
- Zona verde (parque interior) del Sector I/III.
- En todas las zonas de Parques Infantiles
- Lado Norte del Parque en Avda. Pamplona junto a Pista de "Skate Park".
- Zonas verdes de la Plaza Larre y alrededores.

Queda expresamente prohibida la estancia de perros en estas zonas. Se permite la circulación de perros para cruzar los citados parques y solamente por los caminos de cemento ubicados en los mismos, siempre y cuando vayan conducidos mediante cadena o correa resistente cuya longitud permita en todo momento su control, excepto los calificados como potencialmente peligrosos que deberán ser conducidos mediante cadena o correa resistente de una longitud máxima de dos metros. Los animales no podrán realizar en las mismas sus funciones fisiológicas en ningún caso.

2ª ZONAS de EXCLUSIVIDAD canina:

Zona de esparcimiento (Z.E.C.) canino señalizada en el lado Sur del Parque sito en Polígono Industrial Morea Norte junto a regata Artaz Subiza.

Z.E.C. situada en la trasera de la calle San Francisco, entre el campo de fútbol y el centro de salud.

Z.E.C. situado en la trasera de la avenida de los Ibartes, junto al barranco Quezalaga.

- Los animales podrán realizar en las mismas sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas. El conductor del perro estará obligado a recoger y retirar las deyecciones y detritus, debiendo depositarlos convenientemente envueltos en los contenedores existentes en la zona a tal efecto.
- Los animales disfrutarán de esparcimiento libre.
- Los animales considerados potencialmente peligrosos deberán portar bozal en cualquier caso.

En el término municipal de Beriáin, fuera de la zona considerada urbana (la compuesta por las vías urbanas, espacios públicos o privados de uso público, accesos y lugares comunes de inmuebles) la especie canina, con la excepción de los animales susceptibles de ser considerados potencialmente peligrosos, podrá permanecer y circular libremente en compañía de persona responsable. Esta persona deberá proceder a atar al animal de manera inmediata desde el momento en que aparezcan en la proximidad otras personas (viandantes, deportistas, personas

encargados de servicio, etc...) con la finalidad de evitar situaciones de riesgo. Los servicios municipales procederán a la captura y traslado al establecimiento designado al efecto de los perros que circulen sin la presencia de persona responsable.

TÍTULO IV: Regulación del control, Abandono y Recogida

CAPÍTULO I: Abandono

Artículo 52.- Será responsabilidad de los propietarios o poseedores de animales el adoptar las medidas necesarias para que éstos no puedan salir libremente, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

Aquellos animales que, sin ser conducidos, circulen libremente fuera de la vivienda o parcela de su propietario o poseedor, podrán considerarse inicialmente como animales abandonados, procediéndose a su captura por los servicios municipales correspondientes. Estos se harán cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 53.- Se considera animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

Artículo 54.- Transcurridos los plazos determinados en esta Ordenanza sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado, lo que permitirá exigir responsabilidades económicas al dueño del animal.

CAPÍTULO II: Recogida de animales

Artículo 55.- El Ayuntamiento podrá decomisar los animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentaren síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontraren en instalaciones inadecuadas.

El Ayuntamiento podrá asimismo ordenar el aislamiento o el decomiso de los animales de compañía en caso de haberseles diagnosticado una enfermedad contagiosa para el hombre, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado bien para sacrificarlos, si ello fuera necesario.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los que sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días. El periodo de observación tendrá lugar en el centro indicado por el Ayuntamiento.

A petición del propietario, previo informe favorable de los servicios sanitarios, la observación de un animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y conste la vacunación e identificación del año en curso.

En el supuesto de no existencia de un centro municipal de recogida, la observación se realizará en el domicilio del dueño, por un veterinario designado por la Administración Pública correspondiente.

Artículo 56.- Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los animales citados anteriormente serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

TÍTULO V: Prohibiciones

Artículo 57.- Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos o malos tratos.

Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos taurinos.

Se prohíben la lucha de perros, lucha de gallos y las demás prácticas que tengan por objeto el enfrentamiento entre animales.

La celebración de competiciones de tiro al pichón requerirá autorización administrativa previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

TÍTULO VI: Traslado de animales domésticos

Artículo 58.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hasta otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, en la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial y en las demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 59.- Cuando en virtud de disposición legal, o por razones sanitarias graves apreciadas en el momento, no deba autorizarse la circulación o permanencia de vehículos de transporte de animales por determinados lugares o en determinadas vías de Beriáin, la Autoridad Municipal podrá prohibir su circulación o estancia temporal o permanentemente.

Artículo 60.- Para el supuesto de vehículos de transporte de animales que estén estacionados dentro del término municipal sin la autorización correspondiente se aplicará lo contenido en la ordenanza reguladora de circulación de Beriáin.

TÍTULO VII: Animales potencialmente peligrosos

CAPÍTULO I: Definición

Artículo 61.- Se consideran animales potencialmente peligrosos, además de los definidos por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y su desarrollo según el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los que a continuación se detallan:

1. Los animales que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Los perros de las razas y cruces siguientes:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Y en general, todos los animales descendientes de estas razas que presenten rasgos étnicos de las mismas.

3. Los animales de cualquier especie que hayan sido específicamente entrenados o adiestrados para el ataque y la defensa.

4. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior y siendo de cualquier raza o especie, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente de oficio o a instancia de parte, lo que podrá declararse desde el momento en que el animal manifieste un episodio de agresión a personas o a otros animales.

5. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen (RD 287/2002, de 22 de marzo), en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

6. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes: fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; marcado carácter y gran valor; pelo corto; perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg; cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas; mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda, cuello ancho, musculoso y corto; pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto; y extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.(R.D. 1570/2007)

CAPÍTULO II: Licencia personal para la tenencia de un animal peligroso

Artículo 62.- Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza requerirán la previa obtención, o renovación, en su caso, de una licencia administrativa específica.

La licencia se solicitará previamente a su adquisición en el caso de los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo anterior y, en el caso del apartado 4, en el plazo de 5 días desde que se haya producido una agresión a personas por el animal.

1. Para obtener dicha licencia se precisarán los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, salvo la sanción de suspensión temporal de la licencia si ésta ha sido cumplida íntegramente.
- d) Certificados de disponer la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima no inferior a ciento veinte mil (120.000,00) euros y con una vigencia, al menos, anual.

2. Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso de que el solicitante viva en Beriáin, o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en Beriáin. Igualmente, deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales peligrosos cuando el animal vaya a permanecer en Beriain al menos tres meses.

Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento de Beriain, la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este tipo de animales, a fin de que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

3. La licencia tendrá una vigencia de 4 años y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en el caso de que, tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciarán las acciones legales oportunas.

CAPÍTULO III: Obligaciones.

Artículo 63.- Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Obtener la licencia para tenencia de un animal potencialmente peligroso en los plazos que se señala en esta Ordenanza.
- b) Mantener y comunicar la pérdida de los requisitos para obtener licencia que se mencionan en el Apartado 2 del artículo 3 de esta Ordenanza.
- c) Inscribir en el Registro cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en esta Ordenanza.
- d) Comunicar al Ayuntamiento el robo o pérdida del animal en un plazo de cinco días desde que se produzca el hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.
- e) Si, en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo propietario, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.
- f) En todo caso, deberá comunicarse cualquier otra variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.
- g) Deberán comunicar la castración o esterilización del animal, si ésta se produce, bien a petición del propietario o por mandato o resolución de la autoridad administrativa o judicial.
- h) Deberán presentar en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, antes del final de cada año, el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, así como copia compulsada del seguro y de la prima de responsabilidad civil que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.
- i) El traslado de un animal potencialmente peligroso a Beriáin, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por período menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.
- j) En general, deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la tenencia de animales.

El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto, y, en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

CAPÍTULO IV: Registro.

Artículo 64.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Beriain para su inscripción en el Registro los siguientes datos:

- a) Especie animal.
- b) Número de identificación animal, si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.
- g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- h) Datos del establecimiento de cría o de procedencia.
- i) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- j) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- k) Incidentes de agresión.
- l) Acreditación de que lleva instalado un microchip identificativo.

Todos estos datos quedarán recogidos en el Registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que proceda registrar, excepto en los incidentes de agresión, en que la comunicación será inmediata.

CAPÍTULO V: Medidas de seguridad.

Artículo 65.-

1. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos, en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia esta Ordenanza, deberá n ir atados, con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud y provistos del correspondiente bozal, homologado y adecuado a su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona y en ningún caso pueden ir conducidos por menores de edad.

2. Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos, deben tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y vallas deben ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay perros de este tipo.

CAPÍTULO VI: Infracciones referentes a animales potencialmente peligrosos.

Artículo 66.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 67.- Además de las señaladas en la Ley 50/1999, de 24 de diciembre, se consideran, además, infracciones administrativas graves:

Que el animal considerado potencialmente peligroso circule por espacios de uso público o en lugares públicos, sin atar, y/o sin bozal o conducido por una persona menor de edad.

1. Permitir, por acción u omisión, que el animal potencialmente peligroso pueda agredir a personas, atacar a otros animales o atentarse contra cualquier bien, tanto en la vía pública como en espacios privados, sin que se adopten con antelación y/o en el momento de la agresión las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

2. Cumplir un requerimiento del Ayuntamiento de Berriain fuera del plazo que se señale.

3. Cumplir las obligaciones que se establecen en esta Ordenanza fuera del plazo señalado, salvo que la conducta se pueda tipificar como otra infracción de la Ley 50/1999.

CAPÍTULO VII: Sanciones referentes a animales potencialmente peligrosos.

Artículo 68.- Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros. (Ley 50/1999)

Se consideran responsables de la infracción quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor del animal potencialmente peligroso.

Para la graduación de la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Transcendencia social y perjuicio causado por la infracción cometida.
- Animo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción.

Existirá reincidencia cuando el animal o tenedor de un animal haya sido sancionado por infracción de normativa relacionada con la tenencia de animales al menos dos veces.

CAPÍTULO VIII: Protección datos de carácter personal.

Artículo 69.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal, se informa:

Que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, existirá un fichero de datos de carácter personal con el fin de registrar a los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Su finalidad es que el Ayuntamiento de Beriain cumpla las obligaciones que la Ley 50/1999, atribuye a los Ayuntamientos. Este fichero será de uso exclusivo del Ayuntamiento de Beriain.

Es obligatorio el suministro de los datos de carácter personal que se señalan en esta Ordenanza.

La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta Ordenanza, consiente que se usen para la finalidad que en este artículo se señala. La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.

Las personas que estén registradas en el archivo tienen posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La solicitud de cancelación implicará la pérdida del derecho a mantener la licencia de tenencia de animal peligroso.

TÍTULO VIII: Obligaciones , Prohibiciones y Conductas Cívicas de obligado cumplimiento

Artículo 70.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 71.- Se prohíbe:

- a) Maltratar o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o a la obtención de algún producto útil para el

hombre, en contra de las prescripciones de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.

c) Abandonarlos.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Hacer donación de los mismos con premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) Venderlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

j) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía o de otro tipo de animales fuera de los mercados o ferias debidamente autorizados.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

l) Mantener permanentemente atados a los perros.

m) Incurrir en las acciones y omisiones tipificadas por la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, como infracciones administrativas.

n) La utilización de los animales en festejos populares, salvo lo previsto en la normativa vigente sobre espectáculos taurinos o en condiciones distintas a las que tradicionalmente rigen la celebración en Navarra de espectáculos rurales con animales.

Artículo 72.- El sacrificio de animales para el consumo del hombre se efectuará, en los términos que se fijan reglamentariamente, de forma instantánea e indolora.

Artículo 73.-

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

2. Los ciudadanos podrán llevar animales de compañía en los espacios públicos siempre que los conduzcan mediante una correa o cadena, o en los términos legalmente establecidos. En todo caso cualquier animal que sea conducido o portado, deberá llevarse con las suficientes medidas de seguridad que eviten cualquier tipo de molestia o agresión al resto de ciudadanos.

3. Las personas que conduzcan animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o esparcimiento.

4. Los animales deberán evacuar las deyecciones en los lugares destinados al efecto. A tal fin, el Ayuntamiento procurará los espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

En todo caso, el poseedor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger, en todo caso, los excrementos sólidos que éstos depositen en la vía pública.

5. No podrán efectuarse maltratos o agresiones físicas a los animales. No se considerará maltrato o agresión la actividad desarrollada con animales cuando haya sido organizada por el

Ayuntamiento o autorizada por este con ocasión de celebraciones siguiendo las normas o autorizaciones establecidas.

6. Con ocasión de los festejos taurinos (encierros, corridas de toros, vaquillas...) y en el desarrollo de los mismos, se seguirán aplicando las normas tradicionales que regulan dichas actividades, con sus posibles futuras actualizaciones, en su caso, por la autoridad competente.

7. Los animales no podrán pacer en jardines y parques.

8. En todo el núcleo urbano está prohibido matar aves o capturarlas, excepto con permiso de este Ayuntamiento.

TÍTULO IX: Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I: Infracciones.

Artículo 74.- Referente a animales potencialmente peligrosos, se estará a lo establecido en el Título VI.

Para el resto de animales, a los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/1994.
- b) Negarse a facilitar la toma de muestras de ADN del perro en caso de ser requerido por la administración o los/las agentes de la autoridad.
- c) No llevar los archivos o registros requeridos por la Ley Foral 7/1994 así como llevarlos incompletos o no puestos al día.
- d) La transmisión de animales de compañía a los menores de 14 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.
- e) La donación de un animal de compañía en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza o en su defecto lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994.
- f) El transporte de los animales con incumplimiento de las previsiones reguladas en esta Ordenanza.
- g) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
- h) La vacunación sin control veterinario.
- i) Llevar perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- j) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- k) Circular por vías urbanas con especies salvajes incluso domesticadas.
- l) Viajar con animales en servicio público de transporte de viajeros que no disponga de espacio destinado para ello.
- m) Entrar con animales en centros de enseñanza, piscinas, hospitales y edificios públicos.
- n) No portar bozal aquellos perros que anteriormente han causado agresiones.
- o) El no articular los medios necesarios para impedir que el animal salga del domicilio o vivienda sin ser conducido por persona responsable alguna.
- ñ) El incumplimiento de cualquier disposición de esta ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy grave.
- o) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 50/1999, respecto de los animales potencialmente peligrosos.
- p) El propietario de animal que, debidamente requerido para ello, no identifique al poseedor responsable de la infracción administrativa.

2. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.
- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Foral 7/1994.
- d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo III del Título II de la Ley Foral 7/1994 para las instalaciones destinadas al mantenimiento temporal de animales de compañía.
- f) La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.
- g) La organización y, en su caso, práctica del tiro al pichón sin autorización administrativa previa o en contra de las determinaciones de la misma.
- h) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa previa.
- i) La transmisión de animales a laboratorios o clínicas incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.
- j) La inexistencia en los centros privados de los servicios veterinarios que la Ley Foral 7/1994 exige.
- k) La venta de animales con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.
- l) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
- m) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- n) La producción de molestias reiteradas
- o) Las infracciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 50/1999, respecto de los animales potencialmente peligrosos.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Foral 7/1994.
- b) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
- c) El abandono del animal, tanto vivo como muerto.
- d) El suministro de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- e) Mantener permanentemente atados los perros.
- f) Permitir que el animal considerado potencialmente peligroso circule por espacio público sin bozal o conducido por una persona sin licencia.
- g) Permitir, por acción u omisión, que el animal potencialmente peligroso pueda agredir a personas, atacar a otros animales o atentarse contra cualquier bien, tanto en la vía pública como en espacios privados, sin que se adopten con antelación y/o en el momento de la agresión las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- h) Portar en la vía Pública y / o fuera de las zonas autorizadas por esta Ordenanza un animal considerado como potencialmente peligroso sin ser conducido por cadena de menos de 2 metros.
- i) Las infracciones contempladas en el artículo 13.1 de la Ley 50/1999, respecto de los animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO II: Sanciones.

Artículo 75.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60€ a 150 €; las graves, con multa de 151 € a 600 € y las muy graves, con multa de 601 € a 3.000 €. Se estará a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999 para las sanciones relativas a animales potencialmente peligrosos, así como a lo establecido en esta Ordenanza en su capítulo específico.

Artículo 76.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) El ensañamiento con el animal.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

La sanción se impondrá en su grado máximo cuando en el plazo de un año natural se haya producido reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el animal, o tenedor de un animal, haya sido sancionado por infracción de normativa relacionada con la tenencia de animales al menos dos veces.

CAPÍTULO III: Procedimiento

Artículo 77.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por esta Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador reglamentario para cada caso.

La competencia para instruir los expedientes sancionadores por infracciones previstas en esta Ordenanza corresponderá al Secretario de la Corporación, Concejal, Alguacil Municipal o Asesor que designe el Alcalde mediante la resolución correspondiente.

La competencia para resolver corresponderá al Alcalde.

CAPÍTULO IV: Otras competencias y decomiso.

Artículo 78.- El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de denunciar al poseedor responsable de las infracciones administrativas, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta leve, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que deba hacer frente.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Todo aquel que haya incurrido en una infracción por maltrato a algún animal será inhabilitado para la posterior tenencia de animales. La inhabilitación será temporal por un año o permanente, según la infracción sea grave o muy grave y en atención al grado de crueldad o intencionalidad del daño causado al animal.

Artículo 79.- La imposición de la multa podrá comportar el decomiso de los animales objeto de infracción y, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumentos que se hayan utilizado para la comisión de la infracción.

La comisión de las infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

Artículo 80.- Por medio de sus Agentes, el Ayuntamiento podrá decomisar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

El decomiso tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a la vista del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento, que podrá cederlo a instituciones zoológicas de carácter científico, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en su medio natural.

Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomisos fuera peligroso para su supervivencia y hubiera que liberarlos inmediatamente, el animal deberá ser liberado en el medio natural por los Servicios Municipales, en presencia de testigos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Quedan derogadas cuantas normas municipales del mismo o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza y, en concreto, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Peligrosos y otros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Foral de Administración Local, Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo de Protección de los Animales, Ley Foral 3/2015 de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, por el que se desarrolla la ley 50/1999 así como a las disposiciones generales que en materia de sanidad animal, medio ambiental, producción animal y cualesquiera otras le sean de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza no se aplicará con carácter retroactivo.

Tercera.- El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será objeto de denuncia por los Agentes de la Autoridad. Los Laceros, en el ejercicio de su actividad, tendrán a todos los efectos el reconocimiento de Agentes de la Autoridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de actividades reguladas por esta Ordenanza dispondrán de un plazo de seis meses para su adecuación a la presente normativa. Dicho plazo, a solicitud del titular, podrá ser ampliado a un año por Alcaldía cuando la naturaleza o complejidad de las modificaciones necesarias así lo justifiquen y previo informe de los servicios técnicos municipales competentes.

Segunda.- Los propietarios que ya estén en posesión de un animal potencialmente peligroso dispondrán de un plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del Título VI de esta ordenanza, para cumplir los requisitos a que éste obliga y obtener la licencia correspondiente.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.